



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL

RESOLUCION: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTES: CARLOS GALLEGO GÓMEZ (C.C. 10075119)
APODERADO: ABG. LEONEL BARBOSA ARIAS (C.C. 18590075
T.P. 98886 CSJ)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
ROSA DE CABAL RISARALDA
VINCULADO: FREDY A. HERNANDEZ
VIMCULADOS: JUAN CARLOS MORA URIBE en calidad de
Presidente de BANCOLOMBIA S.A., RICARDO
MAURICIO ROSILLO ROJAS, en calidad de
Vicepresidente Jurídico de BANCOLOMBIA S.A.,
GERMÁN MONROY ALARCÓN como Director
Jurídico de Procesos de BANCOLOMBIA S.A.,
MARÍA ADELAYDA CALLE CORREA como
Directora Jurídica de Personas y PYMES de
BANCOLOMBIA S.A., JUAN SEBASTIÁN
BARRIENTOS SALDARRIAGA como
Vicepresidente Jurídico de BANCOLOMBIA S.A.,
JULIÁN GÓMEZ HERRERA en calidad de Gerente
de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero
Sur de BANCOLOMBIA S.A., JUAN PABLO ARANGO
ZULUAGA en calidad de Gerente de Zona Eje
Cafetero Norte de BANCOLOMBIA S.A. y a la
Doctora MARÍA FERNANDA DURÁN CARDONA
quien ostenta representación legal de
BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 666 82 31 03 001 2019-01269-00

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve
(2019).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS GALLEGO GÓMEZ obrando por intermedio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, siendo vinculados los señores FREDY ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS, JUAN CARLOS MORA URIBE en calidad de Presidente de BANCOLOMBIA S.A., RICARDO MAURICIO ROSILLO ROJAS, en calidad de Vicepresidente Jurídico de BANCOLOMBIA S.A., GERMÁN MONROY ALARCÓN como Director Jurídico de Procesos de BANCOLOMBIA S.A., MARÍA ADELAYDA



CALLE CORREA como Directora Jurídica de Personas y PYMES de BANCOLOMBIA S.A., JUAN SEBASTIÁN BARRIENTOS SALDARRIAGA como Vicepresidente Jurídico de BANCOLOMBIA S.A., JULIÁN GÓMEZ HERRERA en calidad de Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur de BANCOLOMBIA S.A., JUAN PABLO ARANGO ZULUAGA en calidad de Gerente de Zona Eje Cafetero Norte de BANCOLOMBIA S.A. y a la Doctora MARÍA FERNANDA DURÁN CARDONA quien ostenta representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Manifiesta el accionante que en el curso del proceso EJECUTIVO promovido por él en contra del señor FREDY ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS radicado al número 2017-00391 que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, mediante auto de 27 de mayo de los corrientes, declara terminado el proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta los dispuesto por el artículo 317 CGP numeral 2 literales b y c, según los cuales dicha terminación solo procede con ocasión a la inactividad por espacio de dos años.

2. PRETENSIONES

Solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

Como consecuencia a lo anterior, se declare la nulidad del auto fechado mayo 27 de 2019.

3. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el escrito de demanda no se aportan pruebas, pero se solicita inspección judicial al proceso ejecutivo materia de litigio.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estima el accionante que el proceder del Despacho Judicial accionado se están menoscabando su derecho fundamental al debido proceso.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 29 constitucional y 317 del CGP.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto del 04 de julio de 2019, en el que se decretaron pruebas y además se dispuso vincular a las presentes diligencias al señor FREDY ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS.

Con proveído de julio 10 de 2019 se dispone vincular a las presentes diligencias a los señores JUAN CARLOS MORA URIBE en calidad de Presidente de BANCOLOMBIA S.A., RICARDO MAURICIO ROSILLO ROJAS,



en calidad de Vicepresidente Jurídico de BANCOLOMBIA S.A., GERMÁN MONROY ALARCÓN como Director Jurídico de Procesos de BANCOLOMBIA S.A., MARÍA ADELAYDA CALLE CORREA como Directora Jurídica de Personas y PYMES de BANCOLOMBIA S.A., JUAN SEBASTIÁN BARRIENTOS SALDARRIAGA como Vicepresidente Jurídico de BANCOLOMBIA S.A., JULIÁN GÓMEZ HERRERA en calidad de Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Eje Cafetero Sur de BANCOLOMBIA S.A., JUAN PABLO ARANGO ZULUAGA en calidad de Gerente de Zona Eje Cafetero Norte de BANCOLOMBIA S.A. y a la Doctora MARÍA FERNANDA DURÁN CARDONA quien ostenta representación legal de BANCOLOMBIA S.A. y notificar vía edicto y por intermedio de la página web al señor FREDY ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS.

❖ RESPUESTA DEL SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

En término, el Juzgado Accionado allega escrito de contestación en el que manifiesta que el proveído materia de reproche se profirió con observancia de lo previsto en el artículo 317 numeral 1 inc. 2 CGP.

Indica que la sede de tutela no es instancia en la que se deba imponer a los Jueces parámetros de interpretación normativa.

Considera el Funcionario Judicial que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679/96; T-655/98 y T-255/15 de las cuales cita extractos y se denieguen las pretensiones impetradas bajo el accionar constitucional.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales con el actuar del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, denunciado en el escrito de tutela?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco jurisprudencial de los dos puntos anteriores, especialmente lo atinente a la legitimación en la causa.



1. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Subsidiaridad e inmediatez.

En cuanto al requisito de ***inmediatez***, debe mencionarse que, aunque la acción de tutela puede interponerse en cualquier momento y no existe un plazo perentorio para hacerlo, en razón a su naturaleza cautelar y protectora la misma debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Al respecto, el Máximo tribunal Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, tras analizar los hechos del caso, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto. Específicamente, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo¹, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”²

23. En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental³; (ii) persigue la protección de la seguridad

¹ Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009

² Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-246 de 2015; M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez



jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.”⁴

El tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos materia de estudio y la iniciación del proceso de tutela es razonable por lo que sin mayores elucubraciones se entenderá superado este requisito.

De otro lado, el requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo, no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T 544 de 2013 que:

“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”

No debe pretenderse entonces por los accionantes recurrir a esta vía como si se tratara de una instancia judicial adicional a las previstas en la ley, o retrotraer una actuación que se ha surtido válidamente en el curso del proceso ordinario.

Así las cosas, en el evento en que el examen previo sea favorable, corresponderá verificar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional⁵, conforme a los requisitos generales y específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

En este orden de ideas y conforme a la precitada sentencia, son requisitos generales de procedencia los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

2. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

⁴ Sentencia T-038 de 2017; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.



En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento;
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁶.
- viii) Violación directa de la Constitución.

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del Juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

3. Legitimación por activa

⁶ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



Para el caso que nos ocupa resulta claro que quien eleva reproche en contra de providencia judicial, funge como demandado en el proceso ejecutivo, por lo que sin mayores elucubraciones se tendrá por legitimado por activa para promover la acción de amparo materia de estudio.

4. Del caso sometido bajo estudio

Antes de entrar a analizar el fondo del asunto debe verificarse primeramente el lleno de los requisitos generales de procedibilidad. En efecto como se advirtió al inicio, como quiera que la providencia judicial atacada fue proferida hace menos de seis (6) meses, término que de otrora se tiene decantado como parámetro general para medir la inmediatez, se tendrá por superado este aspecto.

Seguidamente, valorada de forma preliminar la actuación surtida por el accionante en el trámite del proceso ejecutivo, se observa que contra la actuación judicial de la cual se duele el accionante, se formularon en término recursos de reposición y en subsidio apelación⁷, siéndole resuelto mediante proveído notificado el 26 de junio hogaño en el que se dispone no reponer el auto de mayo 27 de 2019 y se niega por improcedente el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia. Así las cosas, entendiendo que se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, que por ser de única instancia no es susceptible de apelación (art. 321 CGP), no es dable en este estado exigir del actor el agotamiento previo del recurso de queja.

Conforme a lo anterior, se observa por parte de esta Judicial el pleno agotamiento de los medios de defensa ordinaria de que disponía el actor; además de ello se trata de un asunto de relevancia constitucional pues se relaciona con el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Pasa entonces el Despacho a evaluar de fondo los alegatos del accionante, para lo cual es menester encausar el reproche en una de las ocho causales previstas en la jurisprudencia como requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial. Así pues, teniendo que el actor se duele de la indebida aplicación de un precepto normativo del orden formal, la conducta endilgada se encuadra en la causal cuarta denominada defecto sustantivo, orgánico o procedimental.

Siguiendo este orden de ideas, en lo que al punto sexto respecta se tiene que el defecto sustantivo, conforme a los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional se presenta cuando:

“(…) la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma **abiertamente** inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue

⁷ El auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito se notifica por estado del 30 de mayo 2019, corriendo la ejecutoria los días 31 de mayo, 04 y 05 de junio. Es recurrido el 04 de junio (fl. 41 a 42).



inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que “se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado”⁸.

En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso⁹, no se encuentra vigente por haber sido derogada¹⁰, o ha sido declarada inconstitucional¹¹; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática¹²; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada¹³; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.¹⁴¹⁵ (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Estudiados los antecedentes del caso, debe analizarse si resultó razonable la interpretación dada por el Juez accionado al artículo 317 del CGP y proceder a su aplicación en la modalidad prevista en el numeral 1 de dicha norma, cuando se trataba de un proceso con sentencia. La referida disposición es del siguiente tenor:

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

⁸ Sentencia T-784 de 2000.

⁹ Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.

¹⁰ Ver sentencia T-205 de 2004.

¹¹ Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001.

¹² Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.

¹³ Sentencia T-056 de 2005.

¹⁴ Sentencia SU-159 de 2002.

¹⁵ Sentencia T-781 de 2011.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Seguido a ello indica:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Al resolver el recurso de reposición el Juzgado accionado aclara que los argumentos del recurrente se basan en la aplicación del numeral segundo del artículo 317, cuando el desistimiento tácito aplicado se hizo en el marco del numeral primero de la referida disposición. En sentir del despacho el proceder del juzgado contiene un error grave en la interpretación de la norma aplicada y por ende se configura el defecto sustantivo previsto en el ordinal iv) de la jurisprudencia citada al inicio de estas consideraciones.

Reparando de manera minuciosa la norma citada, de ella no se extrae que el numeral 1 sea exclusivo para los procesos sin sentencia y que el numeral 2 sea exclusivo para los procesos con sentencia; todo lo contrario, la condición que trae el numeral primero es que exista una carga que deba cumplir una de las partes para continuar con cualquier actuación por ella promovida, cuando el legislador alude a la palabra “cualquiera” permite que se trate de una actuación posterior a la sentencia, como sería el caso, por ejemplo de las medidas cautelares. Por su parte, tampoco lo estatuido en el numeral segundo es exclusivo para los procesos con sentencia, pues la norma también prevé que esta modalidad se aplica a cualquier tipo de procesos en cualquiera de sus etapas, habilitando también al operador judicial para que la aplique aún en los procesos sin sentencia.

Es importante anotar que el término de 2 años a que hace alusión el legislador en el literal b) del numeral segundo, referente a los procesos con sentencia, aplica únicamente para ese numeral segundo, ello quiere decir que el término de 30 días del numeral primero no se ve afectado en nada por esa disposición especial.



De acuerdo con lo anterior, la diferencia de las dos modalidades no radica en el momento procesal en que se puede aplicar una y otra, pues por el contrario, de la lectura detenida de ambos numerales se desprende que ambas se pueden aplicar en cualquier etapa del proceso; las particularidades que individualizan una y otra modalidad, son que en la del numeral 1 debe existir una carga pendiente por parte de uno de los extremos de la litis, que es necesaria para continuar la actuación pedida por la parte; mientras que en la modalidad prevista en el numeral 2 no debe existir necesariamente una carga pendiente, sino que basta con la inactividad; la segunda diferencia radica en que, en la modalidad 1 el desistimiento tácito debe estar precedido por un requerimiento y en la modalidad 2 ese requerimiento no está previsto, pues evidentemente al no existir una carga, el requerimiento carece de sentido.

Así las cosas, si en el trámite que dio origen a la acción de tutela se aplicó la modalidad primera del artículo 317 debía existir una carga pendiente por parte del ejecutante para continuar el trámite de una actuación por él promovida; de serlo así, el Juez estaba habilitado para requerirlo para que cumpliera esa carga so pena de declarar desistida la actuación.

En el presente caso, la carga que estaba pendiente era la de notificar al acreedor hipotecario, la cual era necesaria para hacer efectiva la medida cautelar por solicitada por el ejecutante, es en este punto en el que el despacho encuentra el yerro interpretativo en que incurre el juzgado accionado, pues pese a que la carga tenía relación con la cautela, tanto el requerimiento como el desistimiento tácito versó sobre la demanda y no sobre la cautela.

Emitida la sentencia, no existe posibilidad de que se encuentre pendiente una carga necesaria para proferirla, es por ello que, el numeral primero puede aplicarse a los procesos con sentencia, pero restringido a otras actuaciones diferentes a la demanda; la consecuencia de incumplimiento de la carga, por ende, tampoco puede ser el desistimiento de la demanda, sino de la actuación que está pendiente de proseguir por el incumpliendo de la carga.

Nótese que el inciso segundo del numeral primero es claro en indicar que de no cumplirse la carga, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación, no dice la norma de manera genérica que sea cual sea la carga incumplida lo que se tiene por desistida es la demanda, el legislador es específico en que se tiene por desistida la respectiva actuación, es decir la que requería de esa carga para finiquitarse; luego, siempre debe existir relación de causalidad entre la carga requerida y la actuación desistida.



Es importante resaltar que al tratarse de una norma sancionatoria, su interpretación no puede ser amplia sino restrictiva, así lo ha indicado la Corte Constitucional, en sentencia citada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial haciendo alusión a la figura del desistimiento tácito; el precedente es del siguiente tenor:

“6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.”¹⁶

En el asunto bajo análisis, como la sentencia ya se había emitido, es axiomático que la carga pendiente no era necesaria para emitir el fallo, por ende, este no podía estar afectado con el desistimiento; si bien existía pendiente una carga por parte del demandante, consistente en notificar al acreedor hipotecario, ésta tiene relación directa con la medida cautelar sobre el bien en cuyo folio aparece ese acreedor hipotecario; luego, ni el requerimiento, ni el desistimiento podían versar sobre la demanda ni sobre la totalidad del proceso sino únicamente respecto de la medida cautelar; esto es, incumplida la carga de notificar al acreedor hipotecario, lo que se debía tener por desistida era la medida cautelar, no la demanda, ni mucho menos implicaba la terminación de todo el proceso, sino el levantamiento de la cautela; pero el defecto no solo se vislumbra respecto del auto que termina el proceso, sino que se extiende al requerimiento en donde se le advirtió al demandante que se aplicaría la figura del desistimiento tácito respecto de la demanda, cuando ésta no tenía relación con la carga pendiente.

Acorde con lo considerado, configurándose el requisito específico de procedibilidad para la procedencia de la tutela contra providencia judicial por el hecho de estar demostrada la aplicación indebida de disposición procesal, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y consecuencia a ello se dispondrá dejar sin efecto los autos fechados 19 de marzo de 2019, 27 de mayo de 2019 y 21 de junio de 2019, proferidos dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el señor CARLOS GALLEGO GÓMEZ en contra del señor FREDY ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS radicado al número 2017-00391.

¹⁶ Sentencia C- 273 de 1999 citada por el Tribunal Superior de Pereira en el auto 2008-00194-01, del 16 de febrero de 2018. MP. Dr. Duberney Grisales Herrera.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

IV. RESUELVE:

- Primero. TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso incoado por el señor CARLOS GALLEGO GÓMEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.
- Segundo. DEJAR sin efecto los autos fechados 19 de marzo de 2019, 27 de mayo de 2019 y 21 de junio de 2019, proferidos dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el señor CARLOS GALLEGO GÓMEZ en contra del señor FREDY ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS radicado al número 2017-391 que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA.
- Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


SULI MIRANDA HERRERA
Juez